



RAD: 2021/00263. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 8 de abril de 2022.

Señora Jueza, paso a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial, luego de que el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECCION C mediante proveído del día ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) declarará la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, ordenando remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de reparto, proponiendo el conflicto de competencia negativo en el evento de que el Juzgado Laboral del Circuito, no asuma el conocimiento del mismo. En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia se encuentra pendiente de calificación.

Se advierte que la demanda, memoriales y actuaciones se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICADO: 08001-31-05-009-2021-00263-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE VICENTE VIZCAINO CARRILLO.

Barranquilla, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia, fue presentada en principio ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, autoridad judicial que mediante proveído de ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda de la referencia, al considerar que de conformidad el numeral 4º del artículo 2º del C.P. del T. y S.S., en concordancia con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria laboral, es la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, puesto que la única modificación que hizo el Código General del Proceso sobre el particular, fue excluirla de conocer los asuntos relativos a la responsabilidad médica y los relacionados con la contratación; sin que se generará ninguna alteración de las reglas de competencia en conflictos de seguridad social dispuestas en las Leyes 712 de 2001 y 1437 de 2011.

Adujo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, que, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reúne o no las exigencias legales establecidas en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, se encontró que el demandado José Vicente Vizcaíno Carrillo, no ostentó la calidad de empleado público, por un lado; y por el otro, que si bien sus cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones las materializó en Colpensiones, ellas fueron efectuadas por empleadores del sector privado, tales como: Avianca, Banco Popular, Centro el Sabanal, y, Parques y Funerarias S.A., considerando que la jurisdicción idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos no sean o hayan sido empleados públicos, es la ordinaria, y por lo tanto carece de competencia.

No obstante, de los hechos y pretensiones plasmados en el escrito inaugural, se tiene que la parte actora persigue que, se declare la nulidad del acto administrativo que reconoció pensión de vejez al demandado, bajo la figura de la nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de que Colpensiones, luego de una investigación administrativa, encontró que dicho reconocimiento se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, toda vez, que el formato CLEBP aportado en la solicitud y en el cual se acreditan tiempos con ESE CEMINSA carecen de veracidad, pues tal y como certificó dicha entidad, no existen soportes que acrediten relación laboral alguna y dichos tiempos fueron determinantes para el reconocimiento pensional otorgado, lo que generó un detrimento patrimonial frente a los recursos públicos.

El mencionado Tribunal como se dijo anteriormente, declaró la falta de competencia arguyendo que es la jurisdicción ordinaria laboral, la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras.

Disiente esta funcionaria de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo que conoció sobre el particular, al considerar que en la presente litis, lo que constituye material toral, es la legalidad o no del acto administrativo de carácter particular, que para ser revocado conforme a lo consagrado en el art. 97 del CPACA requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual no ha sido otorgado por el demandado.

La disposición señalada dispone que:

“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así, al no reposar dentro de la actuación, autorización del titular del derecho pensional reconocido en los actos administrativos que la parte actora pretende derruir, y ser el punto



neurálgico de la litis la validez del mismo, tal y como precedentemente se dijo, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer la demanda que presenta la parte actora contra el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, al señor JOSE VICENTE VIZCAINO CARRILLO.

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, por lo ya enunciado en precedencia.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, dado que este Despacho judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución nacional, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia a la Corte Constitucional, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1.PROPONGASE el conflicto negativo de jurisdicción dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.
2. REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que esta Corporación, dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia.
- 3.LIBRESE el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza